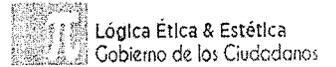




Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 8746
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10



**RESOLUCION 8746A
POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

PRIMERO: Se allega acta de visita de fecha 23 de julio de 2012 hecha al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 61 # 17E - 96 denominado Intel Market Ltda, se constata en el acta de visita que no presenta registro mercantil ni cuenta con paz y salvo de derechos de autor. Se procede a verificar en el registro de establecimientos comerciales en donde se verifica que el establecimiento de comercio con registro de industria y comercio 073832 y con nombre o razón social Intel Market Ltda, no es compatible su viabilidad de uso de suelo.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, el día 27 de agosto de 2012 se avoca conocimiento en proceso administrativo contra el requerido establecimiento en auto de abonado 8746 en el que se requiere al señor Sebastián Yáñez propietario y/o representante legal para que se presente personalmente al despacho de la inspección. Se envía citación el día 04 de agosto de 2012.

TERCERO: El día 13 de junio de 2016 se realizó visita al establecimiento de comercio en mención y se constató en el acta de vista que para esa fecha se encontró como propietaria a la señora Diana Gaona Luna y se verificó en el acta 3395 que cuenta con el registro mercantil pero no cuenta con el paz y salvo de derechos de autor.

CUARTO: El día 12 de diciembre de 2016 se recibió Derecho Petición por parte de la señora Diana Gaona Luna quien manifiesta o solicita que no se le sigan enviando oficios y requerimientos a su establecimiento debido a que contra ella no se adelanta ningún proceso, pues era al antiguo propietario a quien se le seguía la investigación.

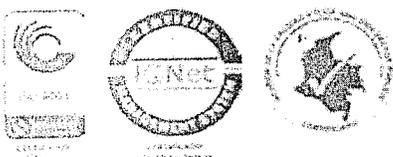
QUINTO: El día 14 de diciembre de 2016 se entregó respuesta oportuna a la peticionaria y se realizó visita y se constató en el acta 2312 que el establecimiento de comercio Intel Market Ltda ya no funciona en esa dirección.

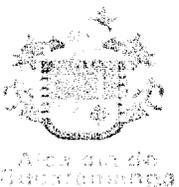
CONSIDERACIONES

El artículo 4 de la ley 232 de 1995 establece: "El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará contra quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de esta Ley, de la siguiente manera:

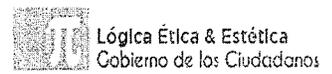
1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta." (...)

A su vez, el artículo primero del decreto reglamentario 1879 del 2008, establece: "ARTÍCULO 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de





Proceso SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No consecutivo 8746
Subproceso Inspección de establecimientos comerciales II	Código general 2200	Código de la serie /o – subserie (TRD) 2200-220,10



comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;
- c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

“PARÁGRAFO. El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo”.

Ahora bien, se puede concluir que ya no funciona en la dirección Calle 61 # 17E - 96 el establecimiento con nombre o razón social Intel Market Ltda de que desarrollaba la actividad de comercialización de productos de ferretería, el cual dio origen al proceso administrativo sancionatorio, de esto quedó constancia en el acta de visita 2312 realizada el día 15 de diciembre del año 2016 que reposa en el expediente. Por lo tanto, procederá éste Despacho a archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

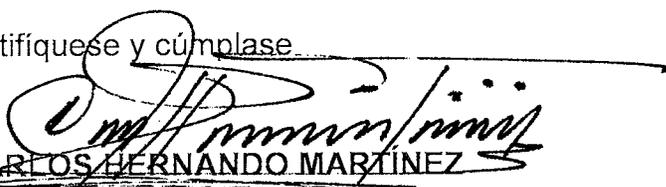
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de las actuaciones realizadas bajo el abonado 8746, Sebastián Yáñez propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 61 # 17E – 96 denominado Intel Market Ltda., por lo expuesto en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias radicadas bajo el abonado 8746, una vez notificada la presente resolución y la misma se encuentre en firme.

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Sebastián Yáñez propietario del establecimiento comercial en mención, informando que contra el mismo proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Inspector de Policía
Establecimientos Comerciales II

Proyectó. Oscar Durán

